

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00064-00
ACCIONANTE:	ADRIANA MILAI PRIETO RAMIREZ
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Acción:	TUTELA
Auto que admite acción de tutela	

La señora **ADRIANA MILAI PRIETO RAMIREZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad interpone acción de tutela en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital, seguridad social y educación.

Con el fin de esclarecer los hechos constitutivos de la tutela, y por reunir los requisitos legales, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la tutela instaurada por la señora **ADRIANA MILAI PRIETO RAMIREZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad, en contra de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

SEGUNDO: Notifíquese en forma personal al señor Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, haciéndole entrega de copia del escrito presentado por la accionante, advirtiéndole que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído,

debe presentar un informe respecto los hechos que motivaron el ejercicio de la acción y remitir toda la documentación que repose en sus archivos, relacionada con los mismos.

Indíquesele que en el evento que se presente silencio por parte de dicha entidad, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: VINCÚLESE a la presente acción de tutela en calidad de accionadas, a las señoras Gladys Margoth Pérez identificada con cédula de ciudadanía número 20.561.191, Myrian Janeth Cano Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.122.177 y Angélica María Cano Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía N. 52.213.359. Para tal efecto, se ordena requerir a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para que en el término de doce (12) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia procedan a suministrar los respectivos datos de contacto (correo electrónico, dirección, número de teléfono) que posibiliten la notificación de la presente providencia a las vinculadas. Cumplido lo anterior, por Secretaría notifíquese a las señoras Gladys Margoth Pérez, Myrian Janeth Cano Pérez y Angélica María Cano Pérez, de la presente providencia, quienes contarán con el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre el presente amparo.

CUARTO: VINCÚLESE en calidad de accionada a la presente acción de tutela a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** en su calidad de Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

QUINTO: Notifíquese en forma personal al señor Presidente de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, haciéndole entrega de copia del escrito presentado por la accionante, advirtiéndole que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, debe presentar un informe respecto los hechos que motivaron el ejercicio de la acción y remitir toda la documentación que repose en sus archivos, relacionada con los mismos.

Indíquesele que en el evento que se presente silencio por parte de dicha entidad, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

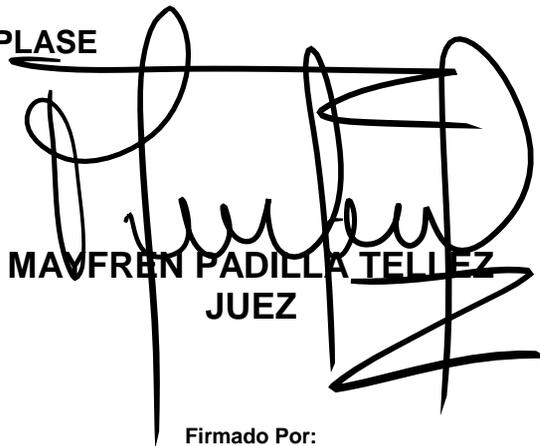
SEXTO: REQUIÉRASE a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, para que certifique el estado actual de los servicios asistenciales de salud de la señora Adriana Milai Prieto Ramírez, identificada con cédula de ciudadanía número 1'110.172.053, y de su menor hija Rosa María Cano Prieto, en caso de que se encuentre suspendida para que informe las razones por las cuales tiene ese estado. Igualmente deberá informar si a las ciudadanas antes referidas se les ha reconocido pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor Diógenes Alirio Cano Beltrán (Q.E.P.D.) quien se identificaba con C.C. No. 17.094.255.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE al Juzgado Segundo (2°) Promiscuo de Familia de Girardot, para que certifique el estado actual del proceso No. 25307318400220200016700 en el que obra como demandantes: Myrian Janeth Cano Pérez y Angélica María Cano Pérez contra Adriana Milai Prieto Ramírez, en calidad de madre y representante legal de la menor Rosa María Cano Prieto. En caso de que exista decisión de fondo para que remita copia de la misma.

OCTAVO: Se tienen como pruebas los documentos allegados, para que surtan los efectos procesales a que haya lugar.

NOVENO: Notifíquese a la accionante este proveído mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

RHGR

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d2498513bb8b2d28391ad87b50e73e6f990cbb2940daf32247c769e6d7dacb**
Documento generado en 23/02/2021 04:42:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>